

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. ____

Santiago de Cali, nueve de (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
EXPEDIENTE:	76001-23-33-009-2017-01179- 00
DEMANDANTE:	Rosa Elvira Escobar Blandón feracosta1111@gmail.com
DEMANDADO:	Universidad del Valle – UNIVALLE rector@correounivalle.edu.co , oficina.juridica@correounivalle.edu.co , notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co , camilo.emura.notificaciones@mca.com.co , notificacionesunivalle@mca.com.co
Asunto:	Aprueba conciliación judicial – Pensión de sobreviviente.

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede esta Sala de Decisión a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio judicial, celebrado en atención al artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contenido en el acta de la audiencia celebrada en marzo 25 de 2021 y el registro en audio y video de la misma, al tenor del artículo 183 del CPACA y conforme al artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020, al cual llegaron la parte actora conformada por la demandante Rosa Elvira Escobar Blandón y su apoderado judicial, y la Universidad del Valle – UNIVALLE, también actuando a través de apoderado ambos debidamente facultados y previa aprobación del correspondiente Comité de Conciliación de la entidad pública involucrada, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La sentencia

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Decisión en sentencia proferida el 5 de junio de 2020, resolvió:

“PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones “buena fe y genérica”, propuestas por la Universidad del Valle.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad de las Resolución No. 1840¹ de 22 de abril de 2016, que negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la demandante.

¹ Ver folios 17 a 21.



TERCERO. En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho **ORDÉNASE** a la Universidad del Valle, que proceda a reconocer la sustitución pensional a favor de la señora Rosa Elvira Escobar Blandón identificada con C.C. No. 4.313.037 de Manizales (C), en los mismos términos de la pensión vitalicia de jubilación que en vida gozaba el señor Adolfo León Gómez Giraldo junto con todas las mesadas pensionales causadas desde el momento de la muerte del causante del 26 de septiembre de 2015.

Las sumas que resulten, se actualizarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia y devengarán intereses moratorios a partir de dicho momento y hasta la fecha en que se verifique el pago, debiendo dar aplicación a la fórmula utilizada por la jurisprudencia contenciosa administrativa, así:

$$Va= Vh. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula citada se aplicará separadamente, mes por mes.

CUARTO. ORDÉNASE el cumplimiento de esta sentencia en los términos de los artículos 192, 194 y 195 del CPACA, en cuanto fueran aplicables.

QUINTO. CONDÉNASE en costas a la parte vencida Universidad del Valle. Para el efecto, fija como agencias en derecho el 3% del valor de la condena impuesta.

SEXTO. DESE cumplimiento a esta sentencia de conformidad al inciso final del artículo 187 y el 192 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente providencia, se disponga el archivo del expediente y previa anotación en el software de gestión Justicia Siglo XXI”

1.2. El acuerdo conciliatorio.

Una vez iniciada la audiencia de conciliación de la que trata el entonces vigente inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, celebrada el 25 de marzo de 2021, el magistrado ponente, instó a las partes a fin de que conciliaran sus diferencias.

La apoderada judicial de la parte demandada UNIVALLE de conformidad con los parámetros establecidos por el comité de conciliación de esa entidad según consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Universidad del Valle, presentó su fórmula de acuerdo en los siguientes términos:

“En sesión virtual realizada el día 17 de noviembre de 2020, se sometió a consideración del Comité de Conciliación de la Universidad del Valle. La convocatoria AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN en trámite de Segunda Instancia dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Rosa Elvira Escobar Blandón contra la Universidad del Valle, Radicación 2017- 001179 en donde estudiado por parte del comité se tomó la determinación de CONCILIAR el pago de la sentencia, SIN el pago de COSTAS a que fue condenada la UNIVERSIDAD DEL VALLE, la respectiva resolución de reconocimiento y pago se efectuará previo la presentación de la sentencia debidamente ejecutoriada, una vez surtido el trámite administrativo pertinente.”



Frente a dicha propuesta, el apoderado de la parte actora la aceptó en su integridad, pidiendo únicamente que se fijara una fecha cierta para el pago de lo acordado con fundamento en la sentencia, a lo que el señor Agente del Ministerio Público manifestó no encontrar reparo alguno frente a la propuesta conciliatoria formulada por la entidad demandada UNIVALLE, corroboró la solicitud que hizo la parte demandante en cuando a que se determine con precisión un término que permita contabilizar el cumplimiento del acuerdo logrado.

La apoderada de la Universidad del Valle, manifestó que, en un término o plazo de dos meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud por parte de la actora ante UNIVALLE para realizar la liquidación y el pago, considerando que, al estar laborándose de manera virtual, el trámite es un poquito más demorado, a lo cual el apoderado de la accionante, estuvo de acuerdo con dicho término.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1. NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:

La Ley 446 de julio 7 de 1998, en su Parte Tercera consagra los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Entre ellos, contempla en el Título Primero de aquella parte, la conciliación, la cual define en el artículo 64 como:

“...un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador...”.

Señala a continuación en sus artículos 65 y 66 que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada, en donde el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

Las normas legales también establecen los presupuestos mínimos que deben concurrir para que proceda la aprobación judicial de los acuerdos conciliatorios, así lo disponen los capítulos 2° y 3° de la Parte III de la mencionada Ley 446 de 1998.

No obstante, ha habido abundante desarrollo jurisprudencial en estos aspectos, especialmente cuando de los supuestos para la procedencia de la aprobación de los acuerdos conciliatorios en materia contencioso-administrativa se trata²:

“...1. De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación³:

² C. de Estado, expediente 2003-0091-01 (25347), Sentencia de enero 29 de 2004, C. P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.



- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998) ...”*

Pronunciamiento reiterado en varias oportunidades por la Corporación⁴ y revalidado con muy pocos ajustes, en jurisprudencia incluso posterior⁵:

“...El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece que la autoridad judicial “(...) improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público” y el parágrafo segundo del artículo 81 de la misma ley –modificatorio del artículo 61 de la Ley 23 de 1991- dispone que “No habrá lugar a conciliación cuando la acción correspondiente haya caducado”.

9. De acuerdo con lo anterior, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

-Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

-Que las entidades estén debidamente representadas.

-Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio.

-Que no haya operado la caducidad de la acción.

-Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

-Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

-La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada (artículo 81, Ley 446 de 1998, artículo 63, Decreto 1818 de 1998) ...”

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales⁶.

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁴ C. de E. Sección Tercera. Expediente 2000-2627-02(26877), Sentencia de septiembre 30 de 2004, CP. Alier Eduardo Hernández.

⁵ C. de E. Sección Tercera, subsección “B”. Auto del 20 de febrero de 2014, expediente 42612 Radicación 25000 23 26 0002010 00134 01. C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

⁶ El Art. 70 de la Ley 446 de 1998 dispone: “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)”.



Ahora bien, el artículo 192, inciso 4º del CPACA⁷, establece:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso”.

Aunado a lo anterior, corresponderá al juez administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación sí constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998

La Sala se propone entonces, resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo a que han llegado las partes con el aval del Ministerio Público.

2.2. EL CASO CONCRETO

Ante la existencia del mencionado acuerdo de pago, se entrará a determinar si efectivamente se encuentran configurados los supuestos señalados en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que permitan impartir la aprobación a la conciliación.

2.2.1. En cuanto al primer requisito **“Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio”**, se tiene que, esta Corporación profirió sentencia condenatoria en contra de UNIVALLE, declarando la nulidad la Resolución No. 1840⁸ de 22 de abril de 2016, que negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la demandante, a título de restablecimiento del derecho, reconocer y pagar a la señora Rosa Elvira Escobar Blandón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.313.037, la sustitución pensional que gozaba el señor Adolfo León Gómez Giraldo junto con todas las mesadas pensionales causadas desde el momento de la muerte del causante el 26 de septiembre de 2015.

Las mesadas pensionales se actualizarán de acuerdo con el artículo 187 del CPACA.

La sentencia condenatoria encontró su fundamento en que se acreditó testimonialmente el requisito de convivencia del causante por al menos 5 años anteriores a su muerte con la señora Rosa Elvira Escobar Blandón, además de que a la fecha del fallecimiento del señor Gómez Giraldo tenía 69 años y dependía económicamente de este.

Frente a este requisito, se encuentra plenamente acreditado, cumpliendo con los requisitos estipulados en el Decreto 754 del 2019 y dando lugar a conciliar el presente asunto, por consiguiente, la Sala encuentra satisfecho este primer presupuesto para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

⁷ El inciso 4 del artículo 192 del CPACA, fue derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, pero en este caso tiene aplicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la misma Ley 2080: “...los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...”

⁸ Ver folios 17 a 21.



2.2.2. Con respecto a que “**El acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables**”, se tiene que, la conciliación *sub examine* no contraviene los términos de la sentencia proferida por la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Valle del Cauca, de septiembre 4 de 2020 y por el contrario, se ajusta textualmente a lo allí resuelto, excepción hecha de la condena en costas que pertenece a la parte actora y la cual es perfectamente conciliable.

Ahora bien, según la propuesta formulada, UNIVALLE efectuará el pago de las mesadas tal como fue resuelto en la sentencia, pero -como si dijo antes- sin el pago de costas a que fue condenada la entidad, la parte demandante, estuvo de acuerdo, siendo un aspecto meramente de contenido económico, por tanto, es objeto de conciliación, situación que no menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles del demandante.

2.2.3. En relación a “**Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público**”, se tiene nuevamente que en este asunto lo convenido no incumple los términos de la sentencia de septiembre 4 de 2020 y ha tenido en cuenta los parámetros permitidos por el Comité de Conciliación de la Universidad del Valle UNIVALLE, acuerdo que fue aceptado por el apoderado de la parte demandante.

Además, la audiencia se celebró con la intervención de los apoderados judiciales de las partes, y con anuencia del Agente del Ministerio Público representado por el señor Procurador 18 Delegado II en lo Judicial para Asuntos Administrativos, en ejercicio de su función de vigilancia y defensa de los derechos de las partes y el patrimonio público.

Reitera la Sala que la parte demandante, estuvo de acuerdo con la propuesta, y como ya se dijo, el asunto tratado es susceptible de conciliación y no resulta lesivo al patrimonio público puesto que obedece de manera ajustada, a los términos de la sentencia de primera instancia emitida por este Tribunal, encontrándose satisfecho igualmente este requisito.

2.2.4. Con respecto a la “**representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar**”, se tiene que tanto la parte demandante⁹, como la demandada, acudieron a la audiencia de conciliación por conducto de sus apoderados judiciales debidamente constituidos, y a quienes les fue otorgada expresamente la facultad para conciliar.

2.2.5. Finalmente, acerca del requisito relacionado con “**que no haya operado la caducidad de la acción**”, teniendo en cuenta que lo que se discutió a lo largo del proceso, fue el reconocimiento de una pensión de sobreviviente a la demandante, este tipo de pretensiones pueden solicitarse en cualquier tiempo, toda vez que corresponden a prestaciones periódicas, las cuales no están sujetas a términos de caducidad. En consecuencia se cumple igualmente este requisito.

⁹ Folios 1-2 del expediente.



II. CONCLUSIÓN

Examinado el expediente, así como el ordenamiento jurídico aplicable al caso y la jurisprudencia desarrollada en torno al tema, ya que la conciliación es un método alternativo de solución de conflictos que permite dar fin a un proceso contencioso administrativo cuando el acuerdo logrado no sea lesivo para el patrimonio estatal, no contraviene el ordenamiento jurídico y tiene el soporte probatorio suficiente para una condena, la Sala de Decisión estima que el acuerdo conciliatorio reúne los presupuestos de ley y es posible impartirle aprobación.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Sala de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio que consta en el acta de conciliación de fecha marzo 25 de 2021 y en el registro en audio y video, acordado entre la parte actora Rosa Elvira Escobar Blandón y la Universidad del Valle por conducto de sus apoderados judiciales, al pago de pensión vitalicia sin la condena en costas, dentro del proceso que se adelantó en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora Rosa Elvira Escobar Blandón vs Universidad del Valle - UNIVALLE.

SEGUNDO. DECLARAR que el acuerdo conciliatorio es total, es decir, finiquita la totalidad de las pretensiones de la demanda, a través de la fórmula conciliatoria planteada por la Universidad del Valle – UNIVALLE y aceptada por la parte demandante.

TERCERO. COMO CONSECUENCIA, la Universidad del Valle – UNIVALLE, deberá pagar lo conciliado respecto de la pensión de sobreviviente al demandante desde la muerte del causante, es decir desde el 26 de septiembre de 2015, actualizándose las sumas de conformidad con el artículo 187 del CPACA, dentro de los dos (2) meses, siguientes a la ejecutoria de esta providencia y una vez radicada la cuenta de cobro ante UNIVALLE.

CUARTO. Para el cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por Secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 114 del Código de General del Proceso) y 110 del Decreto 1818 de 1.998.

QUINTO. DECLÁRASE terminado el proceso.

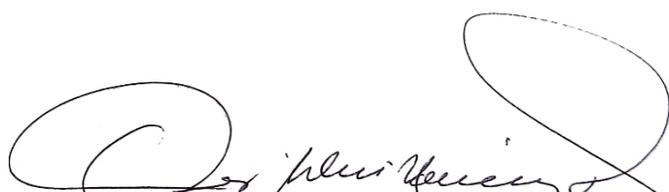


SEXTO. En firme esta providencia, la Secretaría procederá al archivo del expediente y expedirá las copias de las piezas procesales que las partes soliciten para los fines de pago pertinentes, y archivará el expediente previa anotación en el libro radicador.

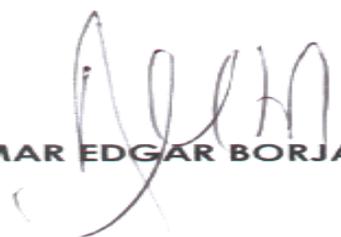
Se discutió y aprobó en sesión de Sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los magistrados,



OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA



OMAR EDGAR BORJA SOTO



EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS